



EXPEDIENTE N° : 943-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : EL PORVERNIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE
 YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No impermeabilizó la poza de sedimentación N° 1 en el Nivel -450 La Quinoa; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No realizó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nivel -450 La Quinoa; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Realizó la disposición de lodos en el depósito de desmonte La Quinoa sin impermeabilización, conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras.

Ma, 21 de enero del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión ambiental especial a las instalaciones de la unidad minera El Porvenir (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.



2. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 051-2013-OEFA/DS-MIN del 25 de marzo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. El 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 238-2014-OEFA-DS del 4 de junio del 2014³ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2012, y el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1451-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Milpo, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La poza de sedimentación N° 1 en el Nv. - 450 La Quinua no habría sido impermeabilizada, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	No se habría realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. - 450 La Quinua, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	La disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinua se realiza sin impermeabilización, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 26 de setiembre del 2014 Milpo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁵, señalando lo siguiente:

² Páginas 1 al 252 del Informe obrante en el Folio 20 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ La Resolución Subdirectorial obra a folios 21 al 27 del Expediente, el cual fue notificado a Milpo el 8 de setiembre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2184-2014 obrante a folio 28 del Expediente.

⁵ Folios 30 al 79 del Expediente.

Cuestión procesal: Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

- (i) En el caso de declarar la responsabilidad administrativa, se deben aplicar medidas correctivas que resulten pertinentes, en atención del Artículo 19 de la Ley N° 30230⁶.

Hecho imputado N° 1: La poza de sedimentación N° 1 en el Nv. -450 La Quinua no habría sido impermeabilizada, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

- (ii) La poza de sedimentación N° 1 ubicada en el Nivel -450, La Quinua, sí se encuentra impermeabilizada. Se adjunta una (1) fotografía.

Hecho imputado N° 2: No se habría realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. - 450 La Quinua, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

- (iii) Se efectuó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 según el cronograma interno de la operación. Se adjuntan dos (2) fotografías.


Hecho imputado N° 3: La disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinua se realiza sin impermeabilización, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

- (iv) La disposición de sólidos sedimentables producto de la limpieza de los lodos fue aprobado en el PAMA. En el plan de manejo ambiental del PAMA se indica que en el área de secado se utiliza geomembrana PVC impermeabilizante, la cual ya fue instalado. Se adjuntan dos (2) fotografías.
- (v) Los lodos secos se pueden disponer en la desmontera La Quinua sin afectar: (i) su estabilidad física según el "Estudio de estabilidad de los Botaderos de desmonte la Quinua" y (ii) su estabilidad química según el Informe de Ensayo N° 86320L/12-MA.
- (vi) Por las evidencias presentadas, se han levantado las observaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde el archivamiento del mismo en todos sus extremos.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Milpo cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobados referidos a (i) impermeabilizar la poza de sedimentación N° 1 en el Nv. -450 La Quinua, (ii) realizar la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. - 450 La Quinua y (iii) realizar la disposición de lodos en el depósito de desmonte La Quinua con impermeabilización, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- 

⁶ Cabe precisar que este argumento señalado por el administrado, será objeto de análisis en Numeral III.1 de la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera El Porvenir, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Milpo cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental

18. El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA. Su incumplimiento está sujeto a sanciones

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental¹⁰.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: La poza de sedimentación N° 1 en el Nv. -450 La Quinua no habría sido impermeabilizada, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA de la unidad minera El Porvenir

19. Mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera El Porvenir, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGM¹¹ (En adelante, PAMA de Milpo) de la unidad minera El Porvenir, Milpo se comprometió a impermeabilizar las pozas de sedimentación que captan el drenaje de las aguas minas, debido a las altas concentraciones de sólidos totales suspendidos y su ubicación cercana a río Huallaga, tal como se detalla a continuación¹²:

"PAMA del Proyecto de Explotación El Porvenir

6. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

6.7.3. Estudios para clarificar disminuir niveles de STS: Vertimiento 5

d. Alternativas Tecnológicas:

Para este proyecto se va a considerar tres niveles de captación de sólidos (Figura N° 6-10)

(...)

d.3. Pozas de sedimentación exteriores mina

Son dos grandes unidades, con un área de sedimentación de 2000 a 3000 m. su diseño debe contemplar operaciones de limpieza de lodos sencillas y limpias. Se recomienda utilizar bombas de lodos y el material sólido descargado a los botaderos. Por tratarse de instalaciones aledañas al río se recomienda utilizar membranas impermeabilizantes de PVC o polietileno. para este último caso, la limpieza necesariamente debe hacerse con bomba".

(El subrayado es agregado).

20. De lo antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar membranas impermeabilizantes de PVC o polietileno para las pozas de sedimentación que captan el drenaje de las aguas minas, las cuales se ubican aledañas al río Huallaga.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la unidad minera El Porvenir, la Supervisora detectó que la poza de sedimentación N° 1, ubicada en

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

¹¹ Mediante la Resolución Directoral N° 288-2002-EM/DCM del 7 de noviembre del 2002, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la ejecución del PAMA de la unidad de producción "Milpo" de Compañía Minera Milpo S.A.A.

¹² Folio 39 del Expediente.



el Nv. - 450 La Quinua se encuentra sin impermeabilización, tal como se señala a continuación¹³:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

OBSERVACIÓN N° 1

La poza N° 1 de sedimentación en el Nv. -450 La Quinua, se encuentra inoperativa con acumulación de sólidos y sin impermeabilización".

(El subrayado es agregado).

22. Lo antes señalado se acredita con las Fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión¹⁴, que se muestra a continuación:



Foto N° 7: Poza de sedimentación N° 1 inoperativa y en condiciones inadecuadas de impermeabilización (Observación N° 01)



¹³ Página 30 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁴ Página 41 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.

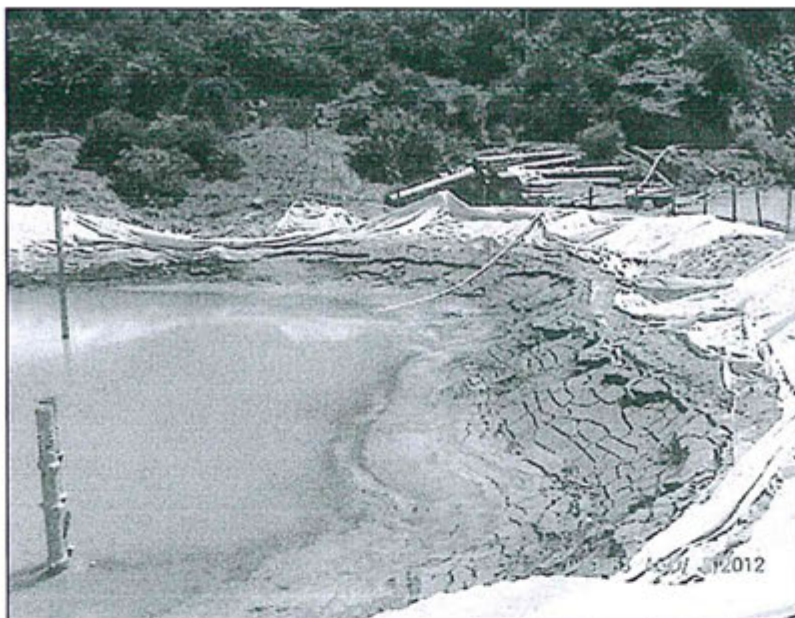


Foto N° 8: Otra vista en vista en primer plano de la Poza de sedimentación N° 1 inoperativa y en condiciones inadecuadas de impermeabilización (Observación N° 01)



23. Milpo señala que la poza de sedimentación N° 1, si se encuentra impermeabilizada, para lo cual adjunta una fotografía.

24. Cabe precisar que el administrado ha afirmado que la poza de sedimentación N° 1 se encuentra impermeabilizada, lo cual se sustenta con una fotografía, la misma que describe en su leyenda lo siguiente¹⁵:

"Fotografía N° 1: Vista actual de la poza de sedimentación N° 1. Nivel – 450, La Quinua en la fotografía se puede observar claramente la impermeabilización de esta infraestructura con geomembrana".

(El subrayado es agregado)

25. En tal sentido, de la revisión del argumento del administrado y de su sustento fotográfico, se infiere que la impermeabilización señalada por el administrado es una implementación actual, es decir, realizada de forma posterior a la Supervisión Especial 2012.

26. Por lo cual, el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Especial 2012 no le exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

27. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Especial 2012, Milpo incumplió su PAMA, al haberse constatado que la poza de sedimentación N° 1 en el Nv. – 450 La Quinua no se encontraba impermeabilizada. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Milpo en este extremo.

¹⁵ Folio 32 del Expediente.

c) Procedencia de medidas correctivas

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
29. El 9 de noviembre del 2012, Milpo presentó un escrito de levantamiento de observaciones respecto de la presente observación¹⁶, en el cual señaló que la citada poza de sedimentación no está operando y que efectuó la limpieza total de los lodos y sólidos acumulados en dicha infraestructura.
30. El 26 de setiembre del 2014, Milpo en su escrito de descargos señaló que la poza de sedimentación N° 1 se encuentra impermeabilizada. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía¹⁷:



Fotografía N° 1: Vista actual de la poza de sedimentación N° 1. Nivel – 450, La Quinua. EN LA FOTOGRAFÍA SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE LA IMPERMEABILIZACIÓN DE ESTA INFRAESTRUCTURA CON GEOMEMBRANA

31. Por lo cual, se concluye que a la fecha, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora, habiendo realizado la impermeabilización de la poza de sedimentación N° 1 del Nivel – 450, La Quinua.
32. De lo antes señalado, esta Dirección considera que Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: No se habría realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. –450 La Quinua, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

¹⁶ Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folio 32 del Expediente.

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA de la unidad minera El Porvenir

33. Mediante el PAMA de la unidad minera El Porvenir, Milpo se comprometió a realizar la limpieza de las pozas de sedimentación como una medida calificada dentro de las más importantes para mitigar las altas concentraciones de sólidos totales suspendidos y del drenaje de aguas de minas, tal como se señala a continuación¹⁸:

"PAMA del Proyecto de Explotación El Porvenir

6. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

6.7 Estudios Complementarios

6.7.3. Estudios para clarificar disminuir niveles de STS: Vertimiento 5

a. Aspectos Generales: Como producto de las actividades mineras en el interior de las minas (lodos de relleno hidráulico, canaletas de agua contaminadas con material particulado, etc) el drenaje de aguas de mina sale con sólidos suspendidos en concentraciones mayores que los LMP exigidos por el MEM.

En el punto 6.6.2 se da un mayor detalle de que acciones están comprometidas para alcanzar mitigar los STS y alcanzar niveles aceptables.

Dentro de las acciones más importantes tenemos:

- Limpieza de todas las canaletas de drenaje de agua.
- Protección de canaletas en zonas de alto transporte de vehículos, de personas o de movimiento de materiales.
- Limpieza de actuales pozas de sedimentación.
- Otros: como capacitar al personal de la importancia de no ensuciar canaletas de drenaje.

(...)"

(El subrayado es agregado).

34. Por lo tanto, del compromiso antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar la limpieza de las pozas de sedimentación a fin de mitigar las concentraciones de STS y del drenaje de aguas de minas.

b) Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la unidad minera El Porvenir, la Supervisora detectó la acumulación de sólidos en las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2, tal como se señala a continuación¹⁹:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

OBSERVACIÓN N° 1:

La poza N° 1 de sedimentación en el Nv. -450 La Quinua, se encuentra inoperativa con acumulación de sólidos y sin impermeabilización.

OBSERVACIÓN N° 2

La poza N° 2 de sedimentación en el Nv. -450 La Quinua, presenta acumulación de sólidos en superficie del agua"

(Los subrayados son agregados).

36. Lo antes señalado se acredita con las Fotografías N° 7 y 8 citadas en el análisis del hecho imputado N° 2 así como con las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación²⁰:

¹⁸ Folio 18 del Expediente.

¹⁹ Página 30 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁰ Páginas 41 y 43 del archivo digital correspondiente Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.



Foto N° 9: Poza de sedimentación N° 2 operativa con presencia de sólidos sedimentables por falta de limpieza. (Observación N° 02)



Foto N° 10: Otra vista de la poza de sedimentación N° 2 con sólidos que requieren ser limpiados para asegurar tratamiento del efluente vertido (Observación N° 02)

37. Milpo señala que efectuó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 según el cronograma interno de la operación, para lo cual adjunta dos (2) fotografías.
38. Cabe precisar que el administrado ha afirmado que realizó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 lo cual se sustenta con dos fotografías, la mismas que describen en sus leyendas lo siguiente²¹:

"Fotografía N° 2: Vista actual de la poza de sedimentación N° 1. Nivel – 450, La Quinua" (...)

"Fotografía N° 2: Vista actual de la poza de sedimentación N° 2".

²¹

Folio 33 del Expediente.



(Los subrayados son agregados)

39. En tal sentido, de la revisión del argumento del administrado y de sus sustentos fotográficos, se infiere que la impermeabilización señalada por el administrado es una implementación actual, es decir, realizada de forma posterior a la Supervisión Especial 2012.
40. Al respecto, el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Especial 2012 no le exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
41. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Especial 2012, Milpo incumplió su PAMA, al haberse constatado que no realizó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. – 450 La Quinua. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Milpo en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. El 24 de setiembre del 2012, Milpo presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual comunica que se he completó la limpieza de la poza de sedimentación N° 2 en forma manual para ello adjunta dos (2) fotografías y el documento llamado "Plan de Mantenimiento de la Poza de Sedimentación N° 2"²² en el cual señala las labores diarias, mensuales y semestrales a realizarse para el mantenimiento de dicha infraestructura.
44. Cabe agregar que mediante el escrito del 9 de noviembre del 2012, Milpo señaló efectuó la limpieza total de los lodos y sólidos acumulados de la poza de sedimentación N° 1²³.
45. El 26 de setiembre del 2014, en su escrito de descargos Milpo señaló que ambas pozas de sedimentación se encuentran debidamente manejadas, realizando su limpieza según cronograma interno. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó las siguientes fotografías²⁴:

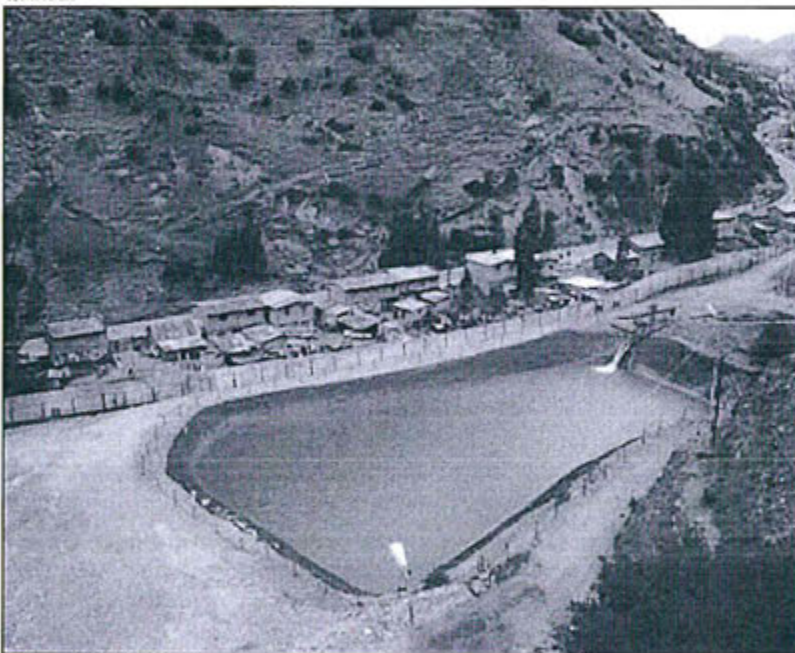
²² Folios 11 al 13 del Expediente.

²³ Folio 16 del Expediente.

²⁴ Folio 33 del Expediente.



Fotografía N° 2: Vista actual de la poza de sedimentación N° 1. Nivel – 450, La Quinua.



Fotografía N° 2: Vista actual de la poza de sedimentación N° 2

46. Por lo cual, se concluye que a la fecha, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora, habiendo realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. – 450 La Quinua.
47. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.1.3 Hecho imputado N° 3: La disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinua se realiza sin impermeabilización, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA de la unidad minera El Porvenir

48. Mediante el PAMA de la unidad minera El Porvenir, Milpo se comprometió a efectuar la impermeabilización de las instalaciones aledañas al río Huallaga, tal como se señala a continuación²⁵:

*"PAMA del Proyecto de Explotación El Porvenir
6. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
6.7 Estudios Complementarios
6.7.3. Estudios para clarificar disminuir niveles de STS: Vertimiento 5
d.3. Pozas de sedimentación exteriores mina
Son dos grandes unidades, con un área de sedimentación de 2000 a 3000 m. su diseño debe contemplar operaciones de limpieza de lodos sencillas y limpias. Se recomienda utilizar bombas de lodos y el material sólido descargado a los botaderos. Por tratarse de instalaciones aledañas al río se recomienda utilizar membranas impermeabilizantes de PVC o polietileno, para este último caso, la limpieza necesariamente debe hacerse con bomba"*

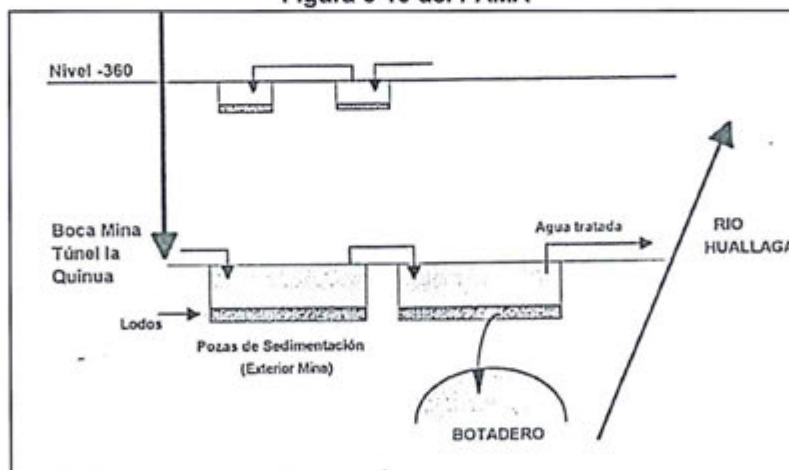
(El subrayado y resaltado son agregados).



49. Por lo tanto, del compromiso antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar la impermeabilización de las instalaciones aledañas al río Huallaga, como son las pozas de sedimentación y el área para disponer los lodos.

50. Lo señalado se puede observar en la Figura 6-10 del PAMA de Milpo, conforme se aprecia a continuación²⁶:

Figura 6-10 del PAMA



b) Análisis del hecho imputado

51. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la unidad minera El Porvenir, la Supervisora detectó que la disposición de los sólidos sedimentables

²⁵ Folio 19 del Expediente.

²⁶ Folio 38 del Expediente.



de las pozas de sedimentación del Nv. – 450 La Quinua se realizan sobre la desmontera, tal como se señala a continuación²⁷:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN
OBSERVACIÓN N° 3**

La disposición de sólidos sedimentables del efluente de mina de las pozas de sedimentación del Nv. -450 La Quinua, están siendo realizados sobre un sector de la desmontera."

52. Lo antes señalado se acredita con la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación²⁸:



Foto N° 18: Disposición inadecuada en la desmontera La Quinua de los sólidos limpiados por bombeo desde las pozas de tratamiento. (Observación N° 03)

53. Milpo señala que la disposición de sólidos sedimentables producto de la limpieza de los lodos fue aprobado en el PAMA. En el plan de manejo ambiental del PAMA se indica que en el área de secado se utiliza geomembrana PVC impermeabilizante, la cual ya fue instalada, para lo cual adjunta fotografías.
54. Cabe indicar que si bien en el PAMA se estableció que se utilizarán geomembrana PVC para el área de disposición del lodo, no obstante, en atención a la observación N° 3 del Acta de Supervisión y la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión se ha acreditado que en la Supervisión Especial 2012, dicho compromiso no fue cumplido.
55. Asimismo, el administrado ha señalado que se ha cumplido con la impermeabilización, sin embargo, el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Especial 2012 no le exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no obstante, dichas acciones serán analizadas

²⁷ Página 30 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁸ Página 51 del archivo digital correspondiente Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 20 del Expediente.



posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

56. Milpo señala que los lodos secos se pueden disponer en la desmontera La Quinoa sin afectar: (i) su estabilidad física según el "Estudio de estabilidad de los Botaderos de desmonte La Quinoa"²⁹ y (ii) su estabilidad química según el Informe de Ensayo N° 86320L/12-MA³⁰.
57. Al respecto, cabe precisar que el lodo es una combinación de sólido y agua, en tal sentido, el disponer los lodos en la desmontera podría erosionarla, lo cual afectaría la estabilidad física de dicho componente. En tal sentido, que el administrado realice el secado de forma previa a la disposición en el botadero y sobre una geomembrana es una medida que no afecta su estabilidad física.
58. Por otro lado, según el Informe de Ensayo N° 86320L/12-MA el lodo secado que se dispone en la desmontera no afecta su estabilidad química, ya que de dicho informe se infiere que los lodos secos no son generadores de drenaje ácido.
59. No obstante, las medidas implementadas por el administrado fueron de forma posterior a la Supervisión Especial 2012, ya en dicha supervisión los lodos eran secados en la misma desmontera sin la impermeabilización con PVC o polietileno. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
60. Finalmente, Milpo señala que por las evidencias presentadas, se han levantado las observaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde el archivamiento del mismo en todos sus extremos.
61. Cabe indicar que los levantamientos de observaciones no desvirtúan las imputaciones, sino que se tienen en cuenta para efectos de determinar la procedencia de las medidas correctivas, por lo cual, el hecho de que Milpo haya subsanado los hallazgos no significa que el presente procedimiento administrativo tenga que archiversse.
62. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Especial 2012, Milpo incumplió el instrumento de gestión ambiental aprobado para la unidad minera El Porvenir, al haberse constatado que la disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinoa se realizó sin impermeabilización. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Milpo en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
63. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

²⁹ Folios 41 al 70 del Expediente.

³⁰ Folio 40 del Expediente.



- 64. El 5 de octubre del 2012, Milpo presentó un escrito de levantamiento de observaciones³¹ en el cual comunicó que en la desmontera del Nivel – 450 La Quinoa se implementó un área de secado con calizas y se instaló una geomembrana de PVC impermeabilizante. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó una fotografía³²:
- 65. Asimismo, el 26 de setiembre del 2014, Milpo en su escrito de descargos reitera respecto de la presente imputación que en la desmontera del Nivel – 450 La Quinoa se implementó un área de secado con calizas, así como se instaló una geomembrana de PVC impermeabilizante Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó las siguientes fotografías³³:



Fotografía N° 5 Vista actual de la desmontera.

- 66. Por lo cual, se concluye que a la fecha, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora, habiendo implementado un área de secados e instalado una geomembrana de PVC impermeabilizante en la desmontera Nv. – 450 La Quinoa.

³¹ Folio 14 del Expediente.

³² Folio 15 del Expediente.

³³ Folios 34 y 35 del Expediente.



67. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V. Procedencia de la declaración de reincidencia

68. Mediante Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad de Milpo por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 23 de abril del 2010.

69. Dicha resolución se encuentra firme toda vez que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA del 6 de noviembre del 2014 declaró infundado el recurso de apelación.



70. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Milpo cometió la infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el mes de agosto del año 2012.

71. En ese sentido, Milpo infringió el Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido declarado responsable anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.



72. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Milpo por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	La poza de sedimentación N° 1 en el Nv. – 450 La Quinoa no ha sido impermeabilizada, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



2	No se ha realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. – 450 La Quinua, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	La disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinua se realizó sin impermeabilización, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Milpo S.A.A. con relación a la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía Minera Milpo S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minera Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Morán
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

lcr